



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.46302/2023

TJ/V-51715/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1207/2024

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

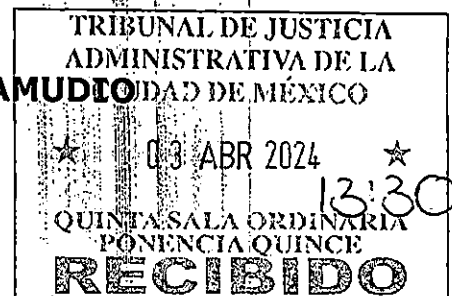
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-51715/2022** en **102** fojas útiles y I tomo de copias certificadas en 353 fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a la parte actora el **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y al tercero interesado el **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** por lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.46302/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

09-02 22

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.46302/2023**

**JUICIO NÚMERO: TJ/V-51715/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO,  
LABORAL Y ADMINISTRATIVO DE LA  
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA  
DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TERCERA INTERESADA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECURRENTE:**

**SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO,  
LABORAL Y ADMINISTRATIVO DE LA  
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA  
DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través de su autorizado José  
Martín Casas Cardoso**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.46302/2023** ingresado ante este Tribunal con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por el autorizado de la autoridad demandada José Martín Casas Cardoso, en contra de la sentencia de **nueve de enero de dos mil veintitrés** dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-51715/2022 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el segundo Considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por lo que la autoridad demandada queda obligada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en su último Considerando.

...”

(Se anuló la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable emita otra en la cual valore exhaustivamente todas las pruebas aportadas por el enjuiciante.)

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día cuatro de agosto de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“La Resolución Administrativa (Definitiva) de 27 de junio de 2022, recaída en el expediente  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La resolución controvertida guarda relación con el conflicto de titularidad iniciado por el enjuiciante en contra de diversa persona, respecto del título concesión que ampara las placas La autoridad resolvió la inexistencia del conflicto de titularidad dado que, a su criterio, el enjuiciante no demostró contar con título de concesión ligado a dichas placas.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la tercera perjudicada el día treinta de junio de dos mil veintitrés y la autoridad el día veintiséis de mayo del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

**"II.** Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada sustancialmente manifiesta en los puntos 1 a 3 del capítulo denominado, Excepciones y Defensas, lo que se estudian de forma conjunta al estar relacionadas entre sí, que el actor no puede perfeccionar las anomalías o deficiencias de los hechos narrados en su demanda; que el Juzgador se encuentra obligado a examinar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción y

que el actor narra los hechos de su demanda en forma vaga y oscura.

A criterio de esta Sala Ordinaria, las excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada resultan infundadas, en virtud que pretende hacer ver a esta Juzgadora las anomalías o deficiencias del escrito de demanda de la parte actora; argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.- Fortalece el razonamiento expuesto con antelación, la Jurisprudencia número S.S./J.48, de esta Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; cuyo rubro y texto dispone: (se transcribe)

Al no actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo.

**IV.** Una vez analizada de manera integral el escrito inicial de demanda, la parte actora sustancialmente argumenta que le causa agravió la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en virtud que la autoridad demandada omite considerar, valorar el cumulo probatorio que integra el expediente administrativo origen del Acto Impugnado, pues afirma que en la resolución que se impugna que no exhibió ningún documento expedido por la Secretaria de Movilidad que lo acreditará como titular de la concesión de placas 0810144, asimismo, que no se narró en la reposición de autos, los documentos exhibidos con motivo del requerimiento en dicho incidente y que se cotejaron con la copia certificada que exhibió en la audiencia incidental de veinte de junio de dos mil veintidós.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Luego de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala estima que le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del contenido de la resolución impugnada, se desprende que se le colocó en estado de indefensión jurídica a la parte atora, dada su indebida fundamentación y motivación; siendo importante precisar que de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, misma que obra en original en autos a foja 18 a 24, se advierte en el Resultando IX, que en fecha veinte de junio de dos mil veintidós se celebró Audiencia Incidental en la que comparece el actor en el presente juicio, en la que presenta noventa y un tojas que fueron cotejadas favorablemente; sin embargo la demandada no describió cada una de las pruebas exhibidas y menos aún que hayan sido legalmente valoradas, tal como lo afirma la parte actora, así tampoco, señala cuáles fueron las sesenta copias simples exhibidas por Olivares, tercera interesada en el presente juicio de nulidad, y que a propósito no exhibió los originales; así también, no señala cuáles fueron los diez documentos expedidos por la Secretaria de Movilidad, que avalan a ésta como titular de la Concesión Placas

Ahora bien, en el punto 4, del Cuarto Considerando, de la resolución que se impugna, se describe que exhibe copias simples de documentales con las que señala la autoridad demandada manifiesta que no acredita la Titularidad de la Concesión; sin que enumere y valore cada una de ellas, para concluir que no acredita la titularidad de la concesión aludida.

Así también, no se valoró los oficios que se refieren en la resolución que por esta vía se impugna, en los que se informa que realizada la búsqueda en todos los antecedentes históricos y control vehicular **NO LOCALIZANDO LA PLACA CITADA**, y que **NO OBRA EXPEDIENTE HISTÓRICO DE LA CITADA CONCESIÓN**, para concluir que la parte actora no acreditó tener Título Concesión.

En el punto 6, del Considerando Cuarto, de la resolución a debate, se advierte que presentó documentos simples y certificados, sin señalar cuáles y por qué con las mismas no acredita la Titularidad de la Concesión; de igual manera en el punto 10, se señala que mediante oficio de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió copias simples de constancias para formar parte del procedimiento, sin numerar todas y cada una de las documentales exhibidas y su debida valoración y sin que de forma motivada exprese

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por qué con las copias simples de las tenencias no se acredita la Titularidad de la Concesión, a pesar que hayan sido expedidas por autoridad diversa a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México.

Finalmente, en el punto 11 del Considerando Cuarto, de la resolución a debate, la autoridad demandada refiere que el Director General de Registro Público del Transporte anexó la Sabana de datos SISCORP en la que consta como propietaria de la Unidad Placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, no motiva el por qué en conjunto con las pruebas exhibidas, se llegó a tal determinación.

Ahora bien, del análisis del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue remitido por la autoridad demandada en copia certificada, se advierten las siguientes documentales:

- Las **CONSTANCIAS DE TRÁMITE VEHICULAR** la primera a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Segunda a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambas con vigencia de **cinco de enero al cinco de junio de dos mil once**, de las que se infiere el nombre de diversas personas que detentan la misma Concesión con la misma fecha de vigencia, documentales que obran a fojas 25 y 26, del expediente administrativo.
- Hoja de Verificación de datos de fecha seis de diciembre de dos mil doce, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de plaza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obra a foja 27.
- Reporte informativo sobre placas de servicio público colectivo, de fechas veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, veintisiete de marzo y dieciocho de abril, ambos de dos mil diecisiete, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a foja 82, 34 y 71.
- Pago de tenencia del ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con relación a la placa de matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX que obran a fojas 79, 186 y 185.
- Recibo de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho.
- Reporte detallado Incidencias Legales, de fecha diez de junio de dos mil quince, relativo a las placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre del concesionario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obra a foja 134.
- Sentencia emitida en Sesión plenaria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se resolvió sobreseer el juicio al no acreditar la existencia legal de la Constancia de Trámite Vehicular con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia del cinco de enero al cinco de junio de dos mil once, emitido a favor de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX resolución que obra a fojas 158 a 172.

Documentales que no fueron valoradas por la autoridad demandada al emitir la resolución de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en la que resolvió declarar la inexistencia del conflicto de titularidad expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado que



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no acreditó tener el Título Concesión respecto de las placas

Por lo anterior, es que la resolución que por esta vía se impugna no se reúne la debida fundamentación y motivación, con lo cual la resolución impugnada es ilegal, al no numerar y valorar todas y cada una de las pruebas exhibidas en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que con libertad de jurisdicción, determine la verdad histórica de la concesión, así como los argumentos vertidos por las partes, con el objeto de establecer, en primer momento la existencia del conflicto de Titularidad de la Concesión a debate y posteriormente, determinar con las constancias exhibidas, a quién corresponde el Título Concesión con relación a las placas entendiéndose como valoración de pruebas no sólo una mera exposición abstracta de los hechos que se consideran probados, sino que dicha valoración debe sustentarse de manera analítica, esto es, desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas en lo individual y posteriormente, en su conjunto, así como de las inferencias que integran el razonamiento que apoyen la determinación de la autoridad.

Es aplicable a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios: (se transcribe)

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que queda obligada la enjuiciada a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, esto es, emitir una resolución en la que se valoren todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, entendiéndose como valoración de pruebas no sólo una mera exposición abstracta de los hechos que se consideran probados, sino que dicha valoración debe sustentarse de manera analítica, esto es, desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas en lo individual y posteriormente, en su conjunto, así como de las inferencias que integran el razonamiento que apoyen la determinación de la autoridad; lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la sentencia quede firme."

IV. En los dos agravios hechos valer, los cuales se examinan conjuntamente, la autoridad recurrente manifiesta que las Salas ordinarias tienen la obligación de efectuar un estudio acucioso de las pruebas aportadas. La recurrente invoca el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México donde se describen los requisitos formales que deben agotar las sentencias y solicita que sea revocado el fallo materia de impugnación. Finalmente, apunta que debe sobreseerse el juicio con apego al supuesto de improcedencia instituido en el artículo 92, fracción VI de la Ley precitada.

Al respecto de la supuesta improcedencia del juicio la fracción VI del referido artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala que opera cuando se atacan actos que no afectan los intereses legítimos del actor, se hayan consumado irreparablemente o bien haya consentido sus efectos. Sin embargo, en la especie tal supuesto de improcedencia no fue actualizado.

De inicio, con independencia de que la autoridad demandada haya resuelto que no existe conflicto de titularidad en relación al título de concesión asociado a las placas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que tal determinación sí afecta el interés legítimo del enjuiciante. Ello, por cuanto fue él quien inició el conflicto de titularidad de la concesión a efecto de que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resolviera lo conducente, tal y como aconteció.

Así, resulta claro que sí existe una vulneración al interés legítimo susceptible de ser materia de análisis lo cual es suficiente para conocer del fondo del asunto. Entenderlo de otra suerte resultaría lesivo del derecho de acceso a la justicia, máxime que el objetivo buscado por el enjuiciante es precisamente, que sea dilucidado a quién corresponde la titularidad de la concesión.

Ahora bien, la autoridad no puntualiza qué pruebas no fueron debidamente valoradas por la Sala ordinaria ni mucho menos qué se pretendía acreditar con ellas. Antes bien, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

circunscribe en una parte de los agravios a señalar que la *A quo* omitió efectuar “un estudio acucioso y valorar las pruebas aportadas...” Así, tal afirmación resulta insuficiente para establecer la existencia de un agravio materia de estudio y no puede ser superado mediante la transcripción de los requisitos instituidos para la emisión de las sentencias de este Tribunal.

Conviene recordar que en materia de apelación rige el principio de estricto derecho por lo que no corresponde a este órgano jurisdiccional perfeccionar las insuficiencias de la argumentación aducida en los agravios. Luego, esta parte de los agravios se DESESTIMA con apoyo en la jurisprudencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que enseguida se invoca:

**“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1**

**AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Por lo antes expuesto, este Pleno jurisdiccional CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia resultaron en parte **INFUNDADOS** y en otra parte se **DESESTIMARON** los agravios hechos valer en el recurso de apelación número RAJ.46302/2023.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el **nueve de enero de dos mil veintitrés** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-51715/2022.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA PUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46302/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-51715/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia resultaron en parte INFUNDADOS y en otra parte se DESESTIMARON los agravios hechos valer en el recurso de apelación número RAJ.46302/2023. **SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia emitida el **nueve de enero de dos mil veintitrés** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-51715/2022. **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."

SUN TATO